

crimen ni delito puede ser excusado, ni atenuada su pena, sino en los casos en que la Ley declara el hecho excusable ó permite aplicarle una pena menos rigurosa». Estos casos de excusa son muy numerosos en el Código francés, y nuestro legislador los ha adoptado todos. Así ha dejado impune á los autores de conspiraciones que las denuncian antes de la ejecución, ó que facilitan el descubrimiento de sus cómplices (art. 92), á los funcionarios culpables de actos arbitrarios que implican ataques á la libertad individual ó á la Constitución, si han obedecido pasivamente á sus superiores (art. 99); lo mismo ocurre si han intentado emplear la fuerza pública para impedir la ejecución de las Leyes y de los mandatos judiciales ó emanados de las autoridades legítimas (art. 159); pero es preciso, en uno y otro caso, que se haya comprobado debidamente que las órdenes que han ejecutado estaban dentro de las atribuciones de su superior jerárquico; — el rebelde que se somete voluntariamente y en condiciones determinadas (art. 174); — el monedero falso que descubre el crimen antes de su ejecución (art. 116); — el que encubre criminales, siendo próximo pariente de ellos (art. 197); — el ladrón que es pariente próximo del robado (art. 309). Debe añadirse á esta enumeración los casos de excusa parcial, prescrita en los artículos 250, 274, 276, 281 y 282.

c) Las circunstancias atenuantes propiamente dichas se dejan á la apreciación del Juez. El art. 463 del C. p. francés, relativo á esas circunstancias, ha sido transportado por el legislador rumano á la parte general del Código (artículo 60), con algunas modificaciones introducidas en virtud de la divergencia que existe entre ambas Leyes.

§ 3. Parte especial.

La segunda parte conserva en todos sus puntos el orden de materias y los epígrafes del Código francés; en algunos puntos ha sido completada con disposiciones tomadas del Código prusiano. Un resumen sucinto no puede dar detalles acerca de éstas: limitáremos á señalar ciertos puntos salientes, en los cuales, según la Jurisprudencia ha resuelto, la utilidad del influjo de la Ley prusiana se ha dejado sentir de un modo particular; así tenemos: el § 241 del Código prusiano relativo á la estafa, y reproducido por el art. 332 del Código rumano; el § 246 sobre la responsabilidad de los tutores, curadores, guardianes, etc., en caso de mala fe en su administración (art. 330 del Código rumano); por fin, el § 215 que trata del robo, y reproducido por los arts. 306 á 316 del Código rumano, de una aplicación constante.

En 1874, el legislador introdujo en el C. p. un cierto número de modificaciones cuya necesidad era evidente, después de una práctica de 10 años; de un lado ha agravado ciertas penas, y de otro ha *correccionalizado* ciertas infracciones, cuya represión no estaba garantida cuando eran juzgadas por los Tribunales de Asises, á causa de que los Jurados parece que á menudo no se daban cuenta de la gravedad de ciertos delitos sobre los cuales estaban llamados

á decidir. En su virtud, vióse obligado aquél á restablecer la línea de demarcación de la Ley francesa, fijando la duración de la prisión correccional en un término de 15 días á 5 años, y la de reclusión en un minimum de 5 años. Así como en 1864 se había visto llevado por las ideas humanitarias á rebajar la escala de las penas privativas de libertad (la duración de la prisión por faltas, variaba de 1 á 5 días, la correccional de 6 días á 2 años y la de prisión por crímenes tenía un minimum de 3 años), así en 1873, al *correccionalizar* cierto número de crímenes, sometiéndolos á la pena de prisión en lugar de la de reclusión que antes se le imponía, el legislador se vió precisado naturalmente á restablecer las líneas de separación de la Ley francesa, por lo que hubo de fijar la duración de la prisión correccional en un plazo de 15 días á 5 años, y el límite mínimo de la reclusión en 5 años.

De donde resultaron dos modificaciones del texto del Código: de un lado, para todos los delitos penados con el maximum de prisión, el legislador ha reemplazado el término maximum por el de 2 años; de otro lado, para los crímenes *correccionalizados*, la pena de reclusión ha sido reemplazada por la de prisión hasta 5 años.— Así, la falsificación de timbres, insignias, sellos oficiales y el hecho de servirse de productos de estas falsificaciones, que antes se castigaban con reclusión, se penan, desde 1874, con penas correccionales (arts. 118, 119, 120); lo mismo pasa con el hecho de servirse á sabiendas de documentos públicos y billetes de Banco falsos (art. 126), con las sustracciones y concusiones de los funcionarios públicos (arts. 140 y 141), la corrupción (artículo 145), la violencia y las lesiones graves á los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (arts. 186, 187), roturas de sellos oficiales (art. 200), sustracción y destrucción de las piezas encerradas en los archivos ó depósitos públicos (arts. 204 y 205), atentados al pudor (arts. 263 y 264), bigamia (art. 271), falso testimonio (art. 287), robos calificados (art. 310), quiebras fraudulentas (arts. 343, 344 y 348), destrucción de las actas de una administración pública ó de los efectos de Banco (art. 367).—Fuera de estas modificaciones, el legislador de 1874 quiso completar ciertas disposiciones que le parecían insuficientes: las indicaremos brevemente. En primer término figura el texto del artículo relativo á las ofensas públicas al Soberano, á su esposa y á sus hijos (art. 77): la Ley de 1874 ha añadido penas contra los que se hiciesen culpables del mismo hecho respecto de cualquier miembro de la familia reinante hasta el tercer grado de parentesco ó de afinidad: contra los que, por medio de discursos pronunciados en público, pasquines, escritos, impresos, dibujos, grabados, emblemas, etc., atacaren la autoridad y la inviolabilidad del Soberano, ó los derechos constitucionales de la dinastía, y contra los que imputasen al Soberano un acto cuya responsabilidad incumba exclusivamente al Gobierno.— El art. 97, relativo á los delitos electorales, ha sido también modificado, y luego completado por la Ley electoral de 1884.

La falsificación de billetes de Banco autorizados por Leyes extranjeras se ha asimilado á la de documentos públicos, comerciales y de Banco señalada en

el art. 125, así como el uso de semejantes billetes. El legislador de 1874 ha añadido también á las disposiciones del Código sobre las violencias y las ofensas á las autoridades el art. 181, que califica de delitos y castiga como tales : la provocación pública á la insubordinación contra las Leyes y autoridades, al desprecio de la religión, al hecho de aconsejar, por un medio de publicidad cualquiera, infracciones, el de abrir suscripciones para cubrir las multas penales, y el hecho de reproducir discursos, escritos, dibujos ó emblemas prohibidos por sentencia judicial.

Las lesiones leves se calificaban como delitos, castigándose como tales según el art. 238 del Código. El legislador de 1874 estableció una distinción : cuando esas infracciones fueren cometidas en tabernas, ferias ó mercados, se clasificarán entre las faltas de policía ; de otro modo, conservan su naturaleza de delitos.—Además, la Ley de 1879 sobre la organización de las justicias de paz atribuyó el conocimiento de esos hechos, aun cuando constituyan delitos, en primera instancia al Juez de paz.

El art. 294 sobre la calumnia, ha sido completado por una enumeración tomada de la Ley francesa de 1810 (art. 367), relativa á los diferentes modos como los dictados calumniosos pueden manifestarse ; la Ley se refiere á esta enumeración en otros varios artículos.

Por último, otra innovación se introdujo en 1874, relativa al caso prescrito en el art. 193, bajo el título : negativa á prestar un servicio legalmente debido. La Ley de 1874 castiga con multa por día de retraso á los gerentes y editores de periódicos que se nieguen á publicar la respuesta que tienen derecho á dirigirles los que directa ó indirectamente hubiesen sido atacados por sus publicaciones, etc., ó que no quieran publicar las sentencias dictadas contra las personas condenadas por delitos de imprenta cometidos con el auxilio de sus publicaciones, ó que, en fin, se opongan á la inserción de comunicados oficiales destinados á rectificar los errores de sus periódicos.

Esta disposición es una de las medidas relativas á la prensa. Ya hemos visto otra en materia de complicidad (art. 50). Hay una tercera que se refiere á los principios de la reincidencia (art. 43), y en virtud de la cual el delincuente por crimen ó delito de imprenta no puede ser considerado como reincidente, más que si su primera condena ha recaído por delito de imprenta ó delito político. En cuanto á las penas en materia de delitos de imprenta, el art. 398 del Código mantiene las señaladas por la Ley de imprenta de 1.º de Abril de 1862. Esta Ley comprende la sanción expresa del derecho de propiedad literaria y artística, y reglamenta el ejercicio de la libertad de imprenta ; señala penas para garantizar el ejercicio del derecho de propiedad literaria, y contiene medidas preventivas con relación á la prensa ; además enumera todos los delitos que pueden cometerse por medio de la imprenta, delitos que casi todos están en el C. p.

Entre las diferentes penas de la Ley de 1862, hay una categoría de éstas que no se aplica ya en nuestros días, á pesar de la disposición general del art. 308

del Código ; tales son las que se refieren á las medidas preventivas. En efecto, la Constitución rumana (1866 y 1884) abolió esas medidas, y además las penas destinadas á garantizar su ejecución.

§ 4. Leyes penales suplementarias.

Fuera de los crímenes, delitos y faltas prescritos en el C. p., existen infracciones penadas por leyes especiales de orden diverso : mas es-ciertas penas señaladas por ese derecho especial, exceden en severidad á las penas más fuertes del C. p. común ; tal es la pena de muerte contenida en el Código de justicia militar. Este régimen represivo ve su funcionamiento asegurado por un Código de procedimiento inspirado en la organización francesa y promulgado en el curso del mismo año 1864. Las leyes especiales contienen, además, en sus reglamentos ciertas jurisdicciones excepcionales.

Al lado de esos dos Códigos : C. p. y Código de procedimiento penal que forman el derecho común, debemos citar algunas leyes especiales.

1.º El Código de Justicia militar, promulgado el 24 de Mayo de 1881, fiel reproducción de la Ley francesa de 9 de Junio de 1857 ; este Código instituye una jurisdicción especial, llamada á conocer de las infracciones de derecho común como infracciones particulares producidas en el orden militar.

2.º El Código de Justicia para la marina, promulgado el 6 de Junio de 1884, se distingue de la Ley francesa, aun cuando esté fundado sobre las bases de jurisdicción del Código de Justicia militar.

3.º El Código forestal, promulgado el 24 de Junio de 1881, que reglamenta el régimen de los bosques, y señala multas, y en casos de insolvencia comprobada, prisión de 5 días á 3 meses.

4.º Por fin, las leyes que reprimen las faltas fiscales ; las penas son generalmente pecuniarias, no transformándose en prisión, á no ser en caso de insolvencia. Es preciso notar principalmente :

La Ley general de Aduanas de 15 de Junio de 1874, que castiga hasta con prisión ciertos casos de contrabando :

La Ley sobre el monopolio de los tabacos, etc., de 6 de Febrero de 1872 :

La Ley relativa al impuesto sobre licencias para la venta de bebidas espirituosas de 1.º de Abril de 1873 :

La Ley estableciendo un impuesto sobre las bebidas espirituosas de 4 de Febrero de 1882 :

Ley sobre el timbre y registro de 31 de Julio de 1881.

Las faltas contra esas diversas leyes están sometidas á un sistema de jurisdicción especial : se juzgan en primera instancia por la autoridad fiscal misma que las comprueba, y en apelación por los Tribunales ordinarios.

Todas las leyes rumanas, desde 1864 á 1885, especialmente en lo que se refiere al procedimiento y á la organización judicial, están reproducidas en la compilación publicada por M. B. Boerescu hasta 1882, y por M. M. Boerescu y C. Vlahuti desde entonces.